



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0543/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0120, relativo al recurso de casación interpuesto por La Primera Oriental, S.A., contra la Ordenanza en amparo núm. 012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de febrero de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en casación**

La Ordenanza en amparo núm. 012, objeto del presente recurso de casación, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2007. Su dispositivo es como sigue:

*UNICO: DECLARA INADMISIBLE la solicitud de AMPARO hecha a este tribunal por LA PRIMERA ORIENTAL, S.A., en contra del Magistrado Procurador Fiscal LIC. NERYS DE LOS SANTOS SOTO FELIZ y/o EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE EJECUCIÓN DE GARANTIAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, mediante instancia de fecha 06 de Enero del años 2007.*

En el expediente relativo al presente recurso consta copia certificada de esta sentencia, la cual fue expedida en Santo Domingo a los veintidós (22) días de febrero de dos mil siete (2007) por la secretaria de dicho tribunal, Viridiana Torres Richiez, a solicitud de La Primera Oriental, S.A.

**2. Presentación del recurso de casación**

La Primera Oriental S.A., interpuso el presente recurso de casación el 10 de abril de 2007, con la finalidad de que sea casada la sentencia recurrida, tras considerar que no toma en cuenta que la acción de amparo fue interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 3.b) de la Ley núm. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, que establece la acción de amparo. Este recurso fue interpuesto dentro del plazo de los dos meses establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, previo a la reforma que introdujera la Ley núm. 491-08, del 14 de octubre de 2008.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Lic. Neris de los Ángeles Soto Feliz, el 16 de abril de 2007 mediante Acto de alguacil núm. 309-2007,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Franklin García Amadis, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional inadmitió la acción de amparo presentada por la Primera Oriental, S.A., contra el magistrado procurador fiscal, Lic. Neris de los Ángeles Soto Feliz y/o el Departamento Nacional de Ejecución de Garantías de la Procuraduría General de la República, basado, esencialmente, en los motivos siguientes:

a) *CONSIDERANDO*: Que la impetrante alega una supuesta violación a sus derechos fundamentales siguientes: “Derecho de Legalidad; Derecho de Debido Proceso de Ley; y Derecho de Defensa”.

b) *CONSIDERANDO*: *Que en la especie, la impetrante manifiesta que se enteró de que fue condenada a pagar o hacer efectivas varias garantías económicas contenidas en contratos de fianzas judiciales que había otorgado, cuando fue constreñida a pagar, mediante Actos de Alguacil instrumentados en fecha 4 de Septiembre del año 2006, a requerimiento del LIC. NERYS DE LOS ANGELES SOTO FELIZ, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San José de Ocoa; que la presente acción en amparo fue elevada mediante instancias dirigidas a la Presidencia de esta Cámara Civil y Comercial y al juez de esta Primera Sala, que resultó apoderado, en fecha 5 y 6 de Febrero del año 2007, respectivamente; que por otra parte, la ejecución de las garantías económicas antes indicadas, fue ordenada mediante sentencia dictadas por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa.*

c) *CONSIDERANDO*: *Que en virtud de lo anterior, es obvio que la impetrante elevó su acción en amparo luego de haber transcurrido ventajosamente el plazo de 30 días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de la alegada conculcación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de sus derechos, conforme establece la ley que rige la materia; que además, el Procurador Fiscal contra quien va dirigida la reclamación de que se trata, actuó en virtud de actos jurisdiccionales (Sentencias dictadas por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa); que en consecuencia, la petición de marras, a juicio de este tribunal, resulta notoriamente improcedente.*

d) *CONSIDERANDO: Que el Artículo 3 de la Ley antes indicada, establece que la acción de amparo no será admisible en los casos siguientes: “a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial; b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos; c) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado; .../”;* que en tales condiciones, este tribunal entiende que procede declarar inadmisibile la solicitud en cuestión.

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en casación**

La recurrente en casación, La Primera Oriental, S.A., pretende que sea casada la sentencia impugnada. Para justificar su pretensión argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Con relación al presente Recurso de Amparo interpuesto contra el Magistrado Procurador Fiscal del Departamento Judicial de San José de Ocoa, Lic. NERIS DE LOS ANGELES SOTO FELIZ, quien ha hecho formal elección de domicilio en la Secretaria General (Departamento División Nacional de Garantías Procesales), ubicado en uno de los salones del primer nivel del edificio que alberga la Procuraduría General de la República, sito en la calle Jiménez de Moya, esquina Juan Ventura Simó, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, La Feria, Distrito Nacional, todo de conformidad con los actos Nos. 707/2006; 708/2006; 709/2006; 710/2006 y 711/2006; Actos en los cuales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*burdamente autorizó la suspensión hasta la fecha de hoy, del otorgamiento de los contratos judiciales de nuestra representada, por lo que no es cierto que haya transcurrido el plazo de los 30 días de la acción reclamada en amparo, obstruyéndonos las múltiples operaciones de la empresa, la que no puede realizar sus actividades comerciales en el día de hoy (02-04-2007) y obligándonos de manera arbitraria a pagar unos contratos de fianzas judiciales que más adelante desarrollaremos, a través varias sentencias evacuadas por el Juzgado de Instrucción del Departamento de Judicial de San José de Ocoa, procesos nunca notificados, a La Primera Oriental, S.A., por lo que tenemos a bien someteros, muy cortés y respetuosamente, el presente RECURSO DE CASACION ANTE LA ACCION RECURSORIA DE AMPARO, en el cual se desarrollan los argumentos que oponen.*

b) *Resulta Honorable Magistrado, que ante tal eventualidad nos vimos precisados a interponer la presente acción recursoria, misma de la cual resultó apoderada la Honorable Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. N., la que ha confundido los hechos, al ponderar en su misma ordenanza que el cierre de las operaciones del negocio de la empresa aseguradora LA PRIMERA ORIENTAL, S.A., fue solamente hasta la fecha de los actos emanados de la parte recurrida; cuando en verdad hasta el día de hoy suciste (sic) el impedimento de las operaciones del negocio, con la consecuencia (sic) las obstrucciones en las operaciones de la misma, la que a (sic) cumplido a cabalidad con sus compromisos, por lo que nos asiste el derecho de pedir por medio del presente recurso que tal situación cambie.*

*Es por ello y sorprendidos con esta ordenanza, la No. 012, que nos vemos en la necesidad de buscar el amparo de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, a los fines que sea ordenado el levantamiento puro y simple de tal ordenen (sic) y como es lógico el desembolso de los valores retenidos ilegalmente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) 15. *Las Pretensiones del Fiscal de San José de Ocoa, es obligarnos por vía anárquica la ejecución de cinco (5) resoluciones dictadas por el Juez de Instrucción de San José de Ocoa, las que violando el debido proceso de Ley, el Derecho de Defensa y la Constitución de la República, en perjuicio de la impetrante, tuvo que pagar los onerosos contratos judiciales, dinero que aspiramos nos sean devueltos, y sobre todo que nos sean salvaguardados de tal fuerza adversa a los más sagrados derechos constitucionales, entre otros seguir operando libremente dentro del marco jurídico establecido.*

La parte recurrente finaliza su escrito solicitando lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR buena y válida la (sic) presente Recurso de Casación contra la acción recursoria Constitucional de Recurso de Amparo, intentada por La Primera Oriental, S.A., en Amparo de sus derechos constitucionales, por cumplir la misma con todas las formalidades de Ley.*

*SEGUNDO: COMPROBAR y DECLARAR que fue violado el derecho de defensa de LA PRIMERA ORIENTAL S.A., al no cumplir con el debido proceso de Ley, al notificarle los actos Nos. 707/2006; 707/2006 (sic); 709/2006; 710/2006; y 711/2006; mediante los cuales el Fiscal de San José de Ocoa suspenden (sic) hasta la fecha de hoy el otorgamiento de contratos judiciales a la Primera Oriental y nos obligó a pagar lo no debido al Estado Dominicano.*

*TERCERO: COMPROBAR y DECLARAR que LA PRIMERA ORIENTAL, S.A., pagó al Estado Dominicano, la suma de Trescientos Treinta Mil Pesos (RD \$330,000.00) ORDENANDO su devolución porque las resoluciones no les son oponibles a La Primera Oriental, S.A.*

*CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la suspensión al otorgamiento de los contratos judiciales, por parte de Fiscal de San José de Ocoa, quien*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actúa por sí y por el Departamento Nacional de Ejecución de Garantías, para que LA PRIMERA ORIENTAL, S.A., siga operando legalmente.*

*QUINTO: Compensáis las costas.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en casación**

La parte recurrida, representada por el Lic. Neris de los Ángeles Soto y el Departamento Nacional de Garantía procesal de la Procuraduría General de la República, pretende que se rechace el presente recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

*a) POR CUANTO: A que en fecha 29 de noviembre del 2006 mediante oficio número 9840, la Procuraduría General informó al Ministerio Público en general, el levantamiento de suspensión impuesto a las aseguradoras del ramo de contratos de garantías judiciales, entre las que se encuentra la Primera Oriental, S.A., por haber cumplido con el pago correspondiente. Y además que a solicitud de dicha compañía mediante comunicación del mes de Noviembre del 2006, dirigida al encargado del departamento de garantías procesal, pone en conocimiento el cambio de nombre de la compañía, La Primera Oriental, S. A., por el de Seguros Cibao, S.A., haciéndose constar en el oficio de marra que a partir de la fecha de recibimiento del mismo, La Primera Oriental, operaría con el nombre de Seguros Cibao, S.A.*

*POR CUANTO: A que en la actualidad la compañía, Seguros Cibao, S.A., producto del levantamiento de suspensión, está operando de manera normal, contrario a lo que manifiesta la recurrente, en su escrito de casación que tiene impedido operar en el ramos de garantía procesal, algo cierto, porque fue La Primera Oriental que dejo de existir como compañía, sin impedimento arbitrario de alguna autoridad o por conducto de la parte recurrida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) *POR CUANTO: A que el Tribunal de primer grado evacuó la Ordenanza de referencia tomando las previsiones de lugar en relación al plazo previsto por la ley No. 437-06, de acción de amparo, sin tocar fondo del asunto en cuestión.*

*POR CUANTO: A que manifiesta la recurrente en su Recurso, que hasta la fecha se encuentra impedida para operar en el ramo de contrato de garantía judiciales, motivo por el cual procedió a interponer Recurso de Amparo, constituyendo esto una deslealtad a la prudencia y al buen juicio”.*

c) *POR CUANTO: A que alega La (sic) recurrente violación al derecho de legalidad, al debido proceso de ley y al derecho de defensa, cuyo medio fueron planteados en primer grado actuó apegado a la ley, al declarar INADMISIBLE el Recurso en ACCIÓN DE AMPARO, sin tocar el fondo, por lo que cualquier aspecto de violación de derecho es insostenible, y el mismo debe ser desestimado.*

d) *POR CUANTO: A que la sentencia recurrida en casación presentado (sic) por el recurrente tiene su fundamento legales en la ley Número 437-06 del (sic) fecha 30 de Noviembre del año 2006, en su artículo tres (3) que dispone: La acción de amparo no serán (sic) admisible en los siguientes casos: a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el poder Judicial; b) Cuando la declaración no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos; y c) cuando la petición de amparo resulte improcedente, a juicio del Juez apoderado.*

Basado en estos argumentos, la parte recurrida finaliza su escrito de defensa solicitando lo siguiente:

*PRIMERO: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de casación en acción de amparo, interpuesto por La Compañía,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La Primera Oriental, S.A., en contra de la sentencia No. 012 de fecha ocho (08) del mes de Febrero del Dos Mil Siete (2007).*

*SEGUNDO: Que sea rechazado en cuanto al fondo dicho recurso de casación por improcedente, infundado y carente de base legal, todos en razón de los alegatos de hechos y derecho desarrollado en el presente Memorial de defensa.*

*TERCERO: Que se declaren las costas de oficios (sic) por tratarse de una Litis en acción de Amparo.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

- a) Ordenanza de amparo núm. 012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2007.
- b) Escrito de acción de amparo interpuesto el 5 de febrero de 2007 ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- c) Acto de alguacil núm. 708-2006, del cuatro (4) de septiembre de dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual se notifica a La Primera Oriental, S.A., intimación de pago de la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (\$50,000.00) a favor del Estado dominicano, por concepto de la garantía otorgada al señor José Altagracia Tejeda mediante Contrato núm. 1069, del 27 de abril de 2005.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) Acto núm. 709-2006, del cuatro (4) de septiembre de dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual se notifica a La Primera Oriental, S.A., intimación de pago de la suma de treinta mil pesos dominicanos (\$30,000.00) a favor del Estado dominicano por concepto de la garantía otorgada a la señora Francia Pujols mediante Contrato núm. 1082, del 17 de septiembre de 2005.

e) Acto núm. 710-2006, del cuatro (4) de septiembre de dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual se notifica a La Primera Oriental, S.A., intimación de pago de la suma de cien mil pesos dominicanos (\$ 100,000.00) a favor del Estado dominicano por concepto de la garantía otorgada al señor Félix Antonio Sánchez mediante Contrato núm. 1016, del 12 de abril de 2005.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto que da lugar a este recurso se origina con las notificaciones realizadas el 4 de septiembre de 2006 a La Primera Oriental S.A., a requerimiento del Lic. Neris de los Ángeles Soto Feliz, mediante las que se le intima al pago de varias garantías económicas contenidas en contratos de fianzas judiciales que habían sido otorgados por dicha sociedad.

El 5 de febrero de 2007, La Primera Oriental, S.A. interpuso acción de amparo invocando vulneración de los derechos de legalidad, de defensa y de debido proceso de ley, en el entendido de que antes de las notificaciones indicadas no había tenido



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de los procedimientos que se llevaban en su contra, por lo que, según señala, no tuvo oportunidad de defenderse.

Por su parte, en fecha 8 de febrero de 2007 el juez de amparo dictó la Ordenanza núm. 12, mediante la cual declara inadmisibile la acción, tras determinar que la misma había sido interpuesta fuera del plazo legalmente establecido. El 10 de abril de 2007, esta decisión fue recurrida en casación por La Primera Oriental, S.A., ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

### **8. Competencia**

8.1. Previo a abordar lo relativo a la admisibilidad del presente recurso de casación, así como las cuestiones de su fondo, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de este proceso. Tomando en cuenta que desde que fue interpuesta la acción de amparo esta materia ha estado regida por dos normas distintas: la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, del 30 de noviembre de 2006, (en adelante, “Ley núm. 437-06”), y, la actualmente vigente, Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, (en adelante, “Ley núm. 137-11”), este tribunal procede a exponer las siguientes consideraciones:

a) El recurso de casación objeto de examen en la presente sentencia fue interpuesto el 10 de abril de 2007 ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia contra la Ordenanza de amparo núm. 012, del 8 de febrero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Mediante Sentencia núm. 1116, del 18 de septiembre de 2013, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del recurso y lo remitió al Tribunal Constitucional para su conocimiento y decisión. Como fundamento de su decisión, la resolución declara:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto.*

b) En este sentido, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia señala que, de conformidad con la “Disposición Transitoria Tercera” de la Constitución de 2010,

*La Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dicha funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley.*

c) Al respeto, tal como ha declarado la Sentencia TC/0064/14, del 21 de abril de 2014, este tribunal constitucional no comparte la decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de declararse incompetente para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocer del recurso de casación incoado por la hoy recurrente. En efecto, tal como ha sido expresado por la citada sentencia, de acuerdo con lo establecido por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación es la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia recurre al argumento de que, en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, el tribunal competente para conocer el recurso interpuesto por La Primera Oriental S.A., es el Tribunal Constitucional.

d) A este respecto, este tribunal ya ha precisado en su Sentencia TC/0064/14, del 21 de abril de 2014 que,

*Ciertamente, el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario [...]. No obstante esto, y basado en una aplicación del principio de la irretroactividad de la ley –el cual está consagrado en el artículo 110 de la Constitución- existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, las cuales fueron desarrolladas en la Sentencia TC/0024/12.*

e) En efecto, en su Sentencia TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, este tribunal establece como excepción a la aplicación de la ley procesal en el tiempo, lo que se conoce como “situación jurídica consolidada”, cuando dispone que el citado principio no se aplicará

*cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.*

f) De igual forma, como excepción a la aplicación del principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, este tribunal se ha referido a los derechos adquiridos o situación jurídica consolidada en su Sentencia TC/0013/12, del 10 de mayo de 2012, en términos de que

*los conceptos de ‘derecho adquirido’ y ‘situación jurídica consolidada’ aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, tratése de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente– ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la ‘situación jurídica consolidada’ representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.*

g) A consideración de este tribunal, tomando en cuenta que el recurso de casación fue interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la ley vigente en ese momento –Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08– y en virtud de las excepciones aplicables al principio de aplicación inmediata de la ley, esto es, el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principio de irretroactividad de la ley y el principio de seguridad jurídica constitucionalmente establecidos en el artículo 110, este tribunal considera que no es el competente para conocer el presente recurso.

h) No obstante esto, al igual que determinara este tribunal en su Sentencia TC/0064/14, en este caso considera que se evidencia una situación que amerita y le faculta para recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11. En este sentido, este tribunal procede a recalificar el recurso de casación interpuesto por La Primera Oriental S.A., en un recurso de revisión de amparo, fundamentado en los principios de oficiosidad, efectividad, favorabilidad y celeridad que rigen el sistema de justicia constitucional, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

i) Como consecuencia de la recalificación del recurso de casación interpuesto por La Primera Oriental, S.A., en un recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional resulta competente para conocer y decidir el recurso de revisión de amparo, según lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución de la República y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

## **9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

9.1. Es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, previo a analizar el fondo del presente caso. En este sentido:

a) El indicado artículo establece:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo del 2012, que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el análisis de este caso permitirá al Tribunal seguir afianzando su criterio respecto de aquellos supuestos en los que la sentencia recurrida se fundamenta en dos motivos de inadmisibilidad, así como también seguir afianzando su criterio en relación con la exigibilidad del cumplimiento del plazo legalmente previsto para la interposición de la acción de amparo, como norma de orden público. En consecuencia, dicho recurso resulta admisible y el Tribunal debe examinarlo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

10.1. El conflicto que da lugar a este recurso se origina con las notificaciones realizadas el 4 de septiembre de 2006 a La Primera Oriental S.A., a requerimiento del Lic. Neris de los Ángeles Soto Feliz en su calidad de magistrado procurador fiscal, mediante las que se le intima al pago de varias garantías económicas contenidas en contratos de fianzas judiciales que habían sido otorgados por dicha sociedad.

10.2. Tal como ha sido apuntado en los motivos expuestos en la parte considerativa de la decisión, el juez de amparo decidió la acción declarándola inadmisibles aduciendo lo siguiente:

*En virtud de lo anterior, es obvio que la impetrante elevó su acción en amparo luego de haber transcurrido ventajosamente el plazo de 30 días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de la alegada conculcación de sus derechos, conforme establece la ley que rige la materia; que además, el Procurador Fiscal contra quien va dirigida la reclamación de que se trata, actuó en virtud de actos jurisdiccionales (Sentencias dictadas por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa); que en consecuencia, la petición de marras, a juicio de este tribunal, resulta notoriamente improcedente (el subrayado es nuestro).*

10.3. Como puede observarse, los argumentos expuestos conducen al tribunal de amparo a inadmitir la acción bajo el supuesto de que la misma había sido interpuesta después de haber transcurrido el plazo de treinta (30) días legalmente previsto; sin embargo, termina concluyendo que la acción de amparo resulta notoriamente improcedente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.4. El Tribunal se ha pronunciado en relación con estos casos en los que el juez de amparo se refiere a dos motivos de inadmisibilidad. En efecto, en su Sentencia TC/0029/14, del 10 de febrero de 2014, estableció:

*Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada.*

10.5. Por esta razón, dada la contradicción entre los motivos de inadmisibilidad a los que aduce la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional procede a admitir el presente recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del mismo y conocer la acción de amparo para establecer con precisión cuál de las causales de inadmisibilidad es la aplicable al caso concreto.

10.6. En la especie, el 5 de febrero de 2007 La Primera Oriental, S.A., interpuso una acción de amparo ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, invocando vulneración de los derechos de legalidad, de defensa y de debido proceso de ley, en el entendido de que antes de las notificaciones realizadas el 4 de septiembre de 2006 no había tenido conocimiento de los procesos judiciales que se llevaban en su contra, por lo que, según señala, no tuvo oportunidad de defenderse.

10.7. El artículo 3 de la Ley núm. 437-06, establece lo siguiente:

*La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos:*

*a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos;*

*c) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez de amparo;*

*d) Cuando se trate de las suspensiones de garantía ciudadanas estipuladas en el Artículo 37, inciso 7, o en el artículo 55, inciso 7, de la Constitución de la República.*

10.8. Las causales de inadmisibilidad a las que hace referencia la sentencia recurrida son las establecidas en los literales b) y c) del citado artículo 3 de la Ley núm. 437-06 (actualmente regulado en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11). De estas dos, la primera que habría de valorarse es la contenida en el artículo 3.b), relativa al plazo para su interposición, ya que su concurrencia haría innecesaria la valoración de la segunda causa señalada, pues las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad. En concreto, sobre la aplicación de dicho plazo la Sentencia núm. 362, dictada el siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró que

*la propia ley, a fin de salvaguardar y tutelar los fines que persigue el amparo, que se crea para proteger de la arbitrariedad y del abuso de poder, en garantía a los derechos humanos, ha establecido que el plazo que debe observarse comenzará a correr, no a partir de la fecha de la actuación u omisión ilegítima, sino a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento o debió tenerlo de la lesión a sus derechos fundamentales, lo que constituye una cuestión de hecho que debe ser apreciada soberanamente, en cada caso, por los jueces del fondo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.9. La única excepción aplicable al cumplimiento del plazo es cuando nos encontramos frente a violaciones continuas. A este respecto, este tribunal, en su Sentencia TC/0017/14, del 16 de enero de 2014, ha señalado para accionar en amparo que

*ciertamente el punto de partida del referido plazo es la fecha en que se tiene conocimiento de la vulneración del derecho; sin embargo, este tribunal considera que cuando se trate de violaciones que, por su naturaleza, sean continuas el cómputo del plazo se reinicia con cada violación.*

10.10. En la especie, este tribunal considera que el perjuicio alegado por la empresa accionante no puede enmarcarse en lo que la jurisprudencia de este tribunal ha definido como violaciones continuas, ya que no se cumplen las características identificadas por la jurisprudencia relativas a unas violaciones,

*que se renuevan, bien sea por el tiempo que trascurra sin que las mismas sean subsanadas o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, (en este sentido, las sentencias TC/0205/13 de fecha 13 de noviembre de 2013, TC/0082/14 de fecha 12 de mayo de 2014 y, TC/0155/14 de fecha 21 de julio de 2014).*

Ello así debido a que toda la carga del perjuicio se produjo con las notificaciones mediante las cuales se le intima a la realización de los pagos, sin que ello pudiera considerarse que haya ido renovándose con el paso del tiempo ni que tampoco se haya demostrado por las partes la existencia de sucesivas actuaciones que pudieran dar la condición de violaciones continuas a las vulneraciones invocadas por La Primera Oriental S.A., en su escrito de amparo.

10.11. En este sentido, de conformidad con la documentación que conforma el expediente, los actos con respecto a los cuales se interpone la acción de amparo fueron notificados el 4 de septiembre de 2006, por lo que, el plazo de los treinta (30)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

días consagrado en el artículo 3.b), de la Ley núm. 437-06, estaba ampliamente vencido para la fecha de interposición de la acción de amparo, el cinco (5) de febrero de 2007. Por estos motivos, en este caso concreto ni la parte recurrente ni este tribunal ha advertido la existencia de un error patente que pudiera justificar la admisibilidad del recurso presentado fuera del plazo legalmente previsto por el artículo 3.b), de la Ley núm. 437-06, ley aplicable en materia de amparo en la fecha de presentación de la acción de amparo.

10.12. En definitiva, quedando demostrado que la acción de amparo fue presentada fuera del plazo legalmente previsto, el recurso deviene en extemporáneo. En este sentido, siendo el análisis de esta causa preceptiva y previa a cualquier otra causa de inadmisibilidad, en este proceso resulta innecesaria la valoración del otro medio de inadmisión referido por la sentencia recurrida; en consecuencia, procede a declarar inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta por la empresa La Primera Oriental, S.A., contra los actos notificados el 4 de septiembre de 2006 a requerimiento del Lic. Neris de los Ángeles Soto Feliz en su calidad de magistrado procurador fiscal.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano; así como el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión de amparo incoado por La Primera Oriental S.A., contra la Ordenanza en amparo núm. 012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de febrero de dos mil siete (2007).

**SEGUNDO: ACOGER** el recurso de revisión de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la referida sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta por La Primera Oriental, S.A., el cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007) contra los actos notificados el cuatro (4) de septiembre de dos mil seis (2006) a requerimiento del Lic. Neris de los Ángeles Soto Feliz.

**CUARTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, La Primera Oriental, S.A.; y a la parte recurrida, Lic. Neris de los Ángeles Soto y el Departamento Nacional de Garantía Procesal de la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**